REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	19/10/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante
41001311000220200019600	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Lucila Moreno De Charry	Fausto Charry	19/10/2020	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220190060500	Ordinario	Luz Helena Salcedo Vasquez	Juan Sebastian Vargas Gomez	19/10/2020	Sentencia - De Plano.
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	19/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200019800	Procesos Ejecutivos	Yania Vanessa Vega Polania	Rigoberto Vega Camacho	19/10/2020	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b955b0e0-f54a-4bb4-878b-e4701f482ade

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190052500	Procesos Verbales	Lorenzo Quiroga Guzmán	Claudia Patricia Castañeda Ramirez	19/10/2020	Auto Decreta - Tercero: Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Del C.G.P., Paralo Cual, Se Señala La Hora De Las 9:00 Am Del Día 18 Del Mes De Marzo Del Año 2021.
41001311000220190046800	Procesos Verbales	Maria Alejandra Chimbaco Carrillo	Julio Cesar Otalora Osorio	19/10/2020	Sentencia - De Plano Investigacion De Paternidad.
41001311000220190049200	Procesos Verbales	Preminger Rubiano Sandoval	Paola Alejandra Rubiano Molina	19/10/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Celebrar Audiencia Art. 372 C.G.P. Para El 16 De Diciembre De 2020 A Las 9:00Am

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b955b0e0-f54a-4bb4-878b-e4701f482ade

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Martes, 20 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180055700	Procesos Verbales	Yennifer Daniela Medina Toledo	Leonidas Vargas Trujillo	19/10/2020	Auto Decreta - Pruebas, Rechaza Otras, Anuncia Sentencia Anticipada.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b955b0e0-f54a-4bb4-878b-e4701f482ade

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00308 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA**
CAUSANTE:	**ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 14 de agosto de 2020, relacionados con la notificación personal de la señora **María Emilsen Barreto Polania,** se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 14 de agosto de 2020, se concedió el término diez (10) días para que la parte actora realizara la notificación de la señora María Emilsen Barreto Polania en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020,para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatara fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Que en caso de que se optara por la notificación por vía correo electrónico, antes de proceder a realizarlo de esa manera y teniendo en cuenta que en la demanda no se aportó el mismo, debía informarlo al Despacho con la indicación expresa de cómo lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a dicha exigencia, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora María Emilsen Barreto Polania, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío

del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Finalmente, se ordenará a la Secretaria del Despacho para que proceda de manera inmediata al cumplimiento del ordinal noveno del auto calendado el 14 de agosto de 2020, referente a comunicar a la DIAN de la existencia del presente proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **MARÍA EMILSEN BARRETO POLANIA** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación personal de la señora María Emilse Barreto Polanía a la dirección física que aportó en la demanda, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado de esa notificación donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) y constancia de dicho correo con la que se certifique fecha de envío y de recibo de esa notificación por su destinataria.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda al cumplimiento del ordinal noveno del auto calendado el 14 de agosto de 2020, referente a comunicar a la DIAN de la existencia del presente proceso.

CUART: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jprf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec87a766b9c930f3549c60dcd7c99a5e290a4c9350370a9eaf6bdf45bd66c43b
Documento generado en 19/10/2020 03:02:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00196 00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
SOLICITANTES: **LUCILA MORENO DE CHARRY Y OTROS**
CAUSANTE: **FAUSTO CHARRY**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Lucila Moreno de Charry y Otros, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 6 de octubre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Yprf

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3c3cee9121292b3a7693b6be5659244fdf2ef75b7a31056d45712d9903b291e

Documento generado en 19/10/2020 08:35:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00605 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **E.S.V**
REPRESENTANTE: **LUZ HELENA SALCEDO VÁSQUEZ**
DEMANDADO: **JUAN SEBASTIÁN VARGAS GÓMEZ**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad E.S.V representada por su progenitora Luz Helena Salcedo Vásquez frente al señor Juan Sebastián Vargas Gómez

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Juan Sebastián Vargas Gómez frente a la menor de edad E.S.V. Las pretensiones se fundan en que la progenitora de la menor, la señora Luz Helena Salcedo Vásquez convivió con el demandado entre febrero a diciembre del año 2018, lapso dentro del cual quedó embarazada; Que el demandado siendo conocedor del hecho del nacimientor, se negó a su reconocimiento y aporte económico del mismo, razón por la que solicita la declaratoria de paternidad pretendida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de la demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor Juan Sebastián Vargas Gómez, por demostrarse la filiación frente a la menor de edad E.S.V. y en virtud de ello se impartirán los ordenamientos consecuenciales que deriva esa filiación.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, " solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN", ello en consideración a que "el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención".

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia "la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando "*practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*" y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y los arts. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior y aplicar siempre la norma más favorable a los derechos de dichos sujetos.

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor E.S.V que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Luz Helena Salcedo Vásquez.

ii) El demandado Juan Sebastián Vargas Gómez se notificó por aviso y dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno; no obstante se presentó a la prueba de ADN decretada por el Despacho.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad E.S.V, su progenitora luz Helena Salcedo Vásquez y el presunto padre y demandado Juan Sebastián Vargas Gömez; resultados que arrogaron una probabilidad de paternidad del señor Juan Sebastián Vargas Gómez con respecto a la menor de edad E.S.V del 99.999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado que en este caso se encontraba representado por apoderado de oficio, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Juan Sebastián Vargas Gómez respecto de la menor de edad E.S.V

3.5. Ordenamientos consecuenciales a la filiación.

3.5.1. Siendo procedente la declaración de paternidad de la niña E.S.V con respecto al señor Juan Sebastián Vargas Gómez deviene necesario y procedente fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene escasos 1 año de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo estable el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijara a cargo del padre y como cuota alimentaria de la menor demandante una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.

3.5.2. No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad de la menor E.S.V.. y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria a favor de la menor y con ello, las declaraciones consecuenciales.

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no existió controversia de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. pero sí se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN de conformidad con el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues el demandado fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la niña E.S.V. cuyo NUIP se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 59237933 es hija biológica del señor Juan Sebastián Vargas Gómez identificado con C.C. Nro.1.006.718.693, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduria del Estado Civil Neiva (H), con su nuevo nombre de **E.V.S. (**en el oficio se dispondrá el nombre completo de la menor con primer apellido el del demandado y segundo el de su progenitora) por lo motivado. Secretaría expida el oficio pertinente a la Registraduría y a los correos electrónicos suministrados por las partes a fin de que se concrete el registro.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña **E.V.S** y a cargo del señor Juan Sebastián Vargas Gómez identificado con C.C. Nro.1.006.718.693, un monto equivalente al 20% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes con destino a este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste

Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, la señora Luz Helena Salcedo Vásquez identificada con la C.C. 1.003.804.143; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DEJAR la **CUSTODIA** de la menor **E.V.S** en cabeza de la progenitora Luz Helena Salcedo Vásquez. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Juan Sebastián Vargas Gómez identificado con C.C. Nro.1.006.718.693., por lo motivado.

QUINTO: CONDENAR al señor Juan Sebastián Vargas Gómez identificado con C.C. Nro.1.006.718.693. a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de $696.000,oo, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor de la Institución, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notifi :o por ESTADO
Nº 124 del 20 de octut

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d119dd20227ade0a338025e790f49fb83958996d7892d1be8bb3069a99e0a25d

Documento generado en 19/10/2020 09:10:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 00489 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARICELA OLIVERO CASTILLO**
DEMANDADO: **ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que promovió la señora Maricela Olivero Castillo frente al señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa.

2. Con auto de fecha 11 de octubre de 2019 se ordenó el descuento del 50% de los honorarios o cualquier emolumentos que el demandado devengara en virtud del contrato de prestación de servicios con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3. Con memorial allegado al correo electrónico del Despacho el demandado anexa oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde informan que el señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA, no ha tenido ni tiene vinculación contractual con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, durante la vigencia 2020.

4. El apoderado de la parte demandante solicita en embargo hasta el 50% de los honorarios y demás emolumentos que perciba señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA identificado con C.C. No. 80.237.934, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado con el Departamento Nacional de Planeación en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a esta solicitud de la interesada, el Despacho la encuentra procedente con fundamento en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, en el porcentaje solicitado, teniendo en cuenta que: a) Según la última liquidación aprobada el saldo a agosto de 2020 corresponde a $ 32.934.464..

Por lo anterior se dispondrá el embargo y retención del 50% de los honorarios y demás emolumentos que perciba señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa identificado con C.C. No. 80.237.934, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado con el Departamento Nacional de Planeación en la ciudad de Bogotá D.C.

Secretaría librará oficio al Tesorero –Pagador del Departamento Nacional de Planeación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los honorarios y demás emolumentos que perciba señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa identificado con C.C. No. 80.237.934, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado con el Departamento Nacional de Planeación en la ciudad de Bogotá D.C

Secretaría librará oficio a la entidad, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia; el oficio lo remitirá al correo electrónico de la parte demandante para que ésta lo radique ante su destinatario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite la radicación del oficio con el que se comunica el embargo a su destinatario.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) lel link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

YolimaR

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCU

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a7f4f0af54a2246b8fbca810c114d52bd8042d50ec9574474597b0f581484**
Documento generado en 19/10/2020 10:01:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00198 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: YANNIA VANESSA VEGA POLANIA
EJECUTADO: RIGOBERTO VEGA CAMACHO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora Yannia Vanessa Vega Polania, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS frente al señor Rigoberto Vega Camacho. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º. Que mediante conciliación de fecha 24 de mayo de 2019 en el proceso de disminución de cuota alimentaria radicado bajo el número 41001311000120180035800 se aprobó el acuerdo de modificación de cuota alimentaria fijada también en el Juzgado Primero de Familia en Sentencia del 24 de noviembre de 2008 en favor de Yania Vanessa Vega Polania.

3º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues tanto la cuota fijada como la que la modificó y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, como se evidencia en el acta de conciliación aportad de ahí que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia remitirlo al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Por secretaría procédase de conformidad una vez ejecutoriada esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que contra esa decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Yolimar

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40b13af268d25d87421b7dcdd4a4c8bfc133b063a9acd0ec47c979c851d5a34d
Documento generado en 19/10/2020 12:05:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00525 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**LORENZO QUIROGA GUZMÁN**
DEMANDADA:	**N.A.Q.C**
REPRESENTANTE:	**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA RAMÍREZ**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, como se anunció en proveído el 2 de julio de 2020.

Ahora bien, no obstante el art. 386 del CGP dispone que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano, en el caso de marras, no es procedente aplicar tal normativa en virtud a que la parte demandada se opuso a las pretensiones y uno de los planteamientos está dirigido a que se declare configurado el fenómeno de la caducidad lo que se pretende acreditar precisamente con las pruebas pedidas incluso exige el análisis del caso frente a la afectación moral y las consecuencias (indemnización) que derivaría para la menor una decisión frente a la filiación que la accionada afirma se dio por voluntad del demandante ante el conocimiento que presuntamente aquel tenía sobre ese aspecto con respecto a la menor, de ahí que deba decretarse las pruebas pedidas ya que se itera el medio de defensa de la menor demandada son precisamente las pruebas con las que afirma acreditaría la configuración de la caducidad y como quiera que de conformidad con el art.6 , 8 y 9 del CIA en tratándose de niños, niñas y adolescentes debe aplicarse siempre la norma más favorable a sus intereses de cara a la protección de su interés superior se decretarán las pruebas solicitadas a su instancia y se convocará a audiencia en cuanto ello implica que se despliegue la actividad probatoria y no solo se limite a dictar una sentencia de plano donde existe carencia de ese actuar. .

Lo anterior no implica que se esté adoptando la postura de la demandada, lo único que se está propendiendo con la decisión es que se despliegue la actividad probatoria ya la decisión de si se accede a las pretensiones de la acción o de la excepción es un asunto que se valorará en la sentencia una vez practicadas el resto de pruebas pedidas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

De la señora **Claudia Patricia Castañeda Ramírez** en su calidad de representante legal de la menor **N.A.Q.C,** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa

b.- Declaración de parte:

Del **señor Lorenzo Quiroga Guzmán**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales:

De los señores **Celia Gaspar e Isabel Ramírez Gaspar.**

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de Parte

Del señor **Lorenzo Quiroga Guzmán.**

SEGUNDO: ADVERTIR que la prueba pericial se decretó en el auto admisorio y su práctica y controversia ya se surtió de conformidad con el art. 386 del CGP por lo que se tendrá como prueba para ser valorada en la sentencia.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9:00 AM del día 18 del mes de marzo del año 2021.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.** En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Yprf

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

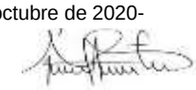

Secretaria

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f6dc7cbac1dbab97eed141d64c95e4a5ca9204995ffc47e6be2f04d03e28553
Documento generado en 19/10/2020 08:47:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00468 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **N.D.C.C.**
PROGENITORA: **MARIA ALEJANDRA CHIMBACO CARRILLO**
DEMANDADO: **JULIO CÉSAR OTÁLORA OSORIO**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta a través de Defensor de Familia quien actúa en representación de los intereses superiores del menor de edad N.D.C.C. cuya progenitora corresponde a la joven María Alejandra Chimbaco Carrillo frente al señor Julio César Otálora Osorio.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Julio César Otalora Osorio frente al menor de edad N.D.C.C. Las pretensiones se fundan en que la progenitora del menor la adolescente María Alejandra Chimbaco Carrillo para el año 2018 tuvo una relación sentimental con el demandado, lapso dentro del cual quedó embarazada; Que el demandado siendo conocedor del hecho del nacimiento del menor, se negó a su reconocimiento y aporte económico del mismo, razón por la que solicita la declaratoria de paternidad pretendida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor Julio César Otálora, por demostrarse la filiación frente al menor de edad N.D.C.C. y se dispondrán los ordenamientos consecuenciales a la filiación declarada.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato

personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, " solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN", ello en consideración a que "el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención".

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia "la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando "practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo" y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor N.D.C.C. que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la adolescente María Alejandra Chimbaco Carrillo.

ii) El demandado Julio César Otálora Osorio contestó la demanda a través de apoderado de oficio designado en amparo de pobreza, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones hasta que la prueba de ADN establezca la filiación, pues afirma que la progenitora de la menor demandante sostuvo relaciones sexuales con otras personas para

esa época y en la única relación sexual sostenida se cuidó e hizo que la progenitora ingiriera la pastilla del día después.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el menor de edad N.D.C.C., su progenitora María Alejandra Chimbaco Carrilo y el presunto padre Julio César Otálora Osorio; resultados que arrogaron una probabilidad de paternidad del señor Julio César Otálora Ososrio con respecto al menor de edad N.D.C.C del 99.999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado que en este caso se encontraba representado por apoderado de oficio, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Julio César Otálora Osorio respecto del menor de edad N.D.C.C

3.5. Ordenamientos consecuenciales

3.5.1. Siendo procedente la declaración de paternidad del niño N.D.C.C con respecto al señor Julio César Otálora Osorio deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del pequeño de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene escasos 1 año de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades, amén que su madre por su edad tampoco puede proveérselos. Así mismo, según afirmación del mismo demandado en el escrito donde peticionó amparo de pobreza afirmó devengar un salario mínimo legal mensual vigente, el que incluso se presume devenga de conformidad el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor del menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijara a cargo del padre y como cuota alimentaria del menor demandante una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues aunque el demandado afirmó en el escrito donde solicitó amparo de pobreza tener 5 hijos y una compañera permanente, ninguna de esas circunstancias fueron probadas en el expediente lo que si se demostró es la necesidad del menor demandante en que se le suministre una cuota alimentaria para cubrir sus necesidades básicas; suma que se dispondrá se le entregue directamente a la madre del demandante pues por lo menos por su edad deviene más conveniente que lo reciba de esa manera que en la cuenta del banco Agrario de Colombia.

3.5.2. No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor N.D.C.C. y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria a favor del menor y con ello, las declaraciones consecuenciales.

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no existió controversia de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. y el demandado se encuentra amparado en pobreza por lo que no hay lugar a ordenar el reembolso del valor de la prueba de ADN al ICBF.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el niño N.D.C.C cuyo NUIP se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 59752761 es hijo biológico del señor Julio César Otálora Osorio identificado con C.C. Nro.7.724.739, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H), con su nuevo nombre de **N.D.O.C.**, por lo motivado. (en el oficio se dispondrá el nombre completo de la menor con primer apellido el del demandado y segundo el de su progenitora) Secretaría expida el oficio pertinente a la Registraduría y a los correos electrónicos suministrados por las partes a fin de que se concrete el registro.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor del niño **N.D.O.C.** y a cargo del señor Julio César Otálora Osorio identificado con C.C. 7.724.739, un monto equivalente al 20% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá entregar el demandado Julio César Otálora Osorio y de manera personal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la joven María Alejandra Chimbaco Carrillo, progenitora del menor demandant**e;** obligación alimentaria que regirá a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DEJAR la **CUSTODIA** del menor N.D.O.C en cabeza de la progenitora María Alejandra Chimbaco Carrillo. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Julio César Otálora Osorio identificado con C.C. 7.724.739.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia ni ordenar reembolso del valor de la prueba de ADN, por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca7e1d1e8f0f94c2b2ac163460030c41e5fcd72609d87ae6af79d621be412aad

Documento generado en 19/10/2020 09:52:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2019 00492 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**PREMINGER RUBIANO SANDOVAL**
DEMANDADA:	**PAOLA ALEJANDRA RUBIANO MOLINA**
GUARDADORA:	**GLADYS AMANDA MOLINA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del C.G.P, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, como se anunció en proveído el 2 de julio de 2020.

Se advierte que no obstante el art. 386 del CGP dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el resultad de la prueba de ADN se favorable al demandante en este caso no es procedente hacerlo porque además que la demandada se opone a la demandada planteó la excepción de cosa Juzgada de la acción bajo el sustento de que la paternidad que se pretende impugnar había sido decretada mediante una sentencia judicial en donde precisamente se realizó una prueba de ADN argumentando identidad de partes causa y objeto.

En tal virtud en el caso de marras no solo basta la prueba de ADN que se practicó en este trámite sino la que se realizó en el mentado proceso y que no lo tiene ninguna de las partes ni el Despacho donde se allegó pues el expediente se incineró, ello precisamente para poder adoptar una decisión de fondo en este asunto pues dado los medios de excepción propuestos y los planteamientos ahí esbozados se requiere determinar en qué términos se emitió el aludido dictamen para determinar si en realidad se puede predicar cosa Juzgada; dictamen que ya se había requerido al Instituto Medicina Legal en auto calendado el 20 de febrero de 2020 cuya comunicación se efectuó a través de oficio No. 767 del 27 de febrero de la anualidad y aún no se ha remitido por lo que en el presente trámite se volverá a requerir para que se allegue. Es por lo anterior, que se fijará fecha para audiencia para que obtenida la mentada prueba se profiera sentencia; lo que no impide que si obteniéndola se logra evidenciar que se estructuren los presupuestos de la cosa juzgada se profiera sentencia de plano.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Testimoniales:

De los señores **C**arlos Alberto Delgado Polanía, Wilson Federico Meza Sandoval, Alexander Delgado Polania, Lina María Rubiano Sandoval, Maribel Motta Arias.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de Parte

De la señora **Gladys Amanda Molina** en su calidad Guardadora de la adolescente **Paola Alejandra Rubiano Molina,** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

Las pruebas documentales que se arrimaron por la Secretaría del Despacho al plenario en acatamiento a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día dieciséis del mes de diciembre del año 2020.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.** En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia de los resultados del dictamen que fuere practicado entre la entonces menor de edad Paola Alejandra Rubiano Molina identificada con Registro Civil de Nacimiento Indicativo serial 28379194 y C.C. No. 1.075.265.674, Gladys Amanda Molina identificada con C.C. No. 36.651.191 (progenitora) y Preminger Rubiano Sandoval identificado con C.C. No. 12.135.448 (presunto padre) que fue practicado a través del método indicado en la Ley 75 de 1968 y con destino al proceso de investigación identificado con radicado 41-001-31-10-002-1994-4368-00, cuyo conocimiento tuvo este Despacho Judicial.

Debe advertírsele en el oficio para evitar confusiones que el dictamen que se le está solicitando es el que se generó para el proceso 1994-4368 pues el del presente proceso ya fue remitida.

SECRETARÍA proceda a la elaboración del oficio respectivo, advirtiendo que lo anterior había sido requerido a través del oficio No. 767 del 27 de febrero de 2020 y a la fecha no se ha dado respuesta al mismo; realice el seguimiento pertinente y envíe los requerimientos pertinentes para lograr la obtención de lo pedido

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Yprf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 124 del 20 de octub

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ea1ff91eb4a22412d714722b09e322a3cb5866c3434ceb35be834b866b2c954
Documento generado en 19/10/2020 06:09:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00557 00**
PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **M.A.M.T**
REPRESENTANTE: **YENNIFER DANIELA MEDINA TOLEDO**
DEMANDADO: **LEONIDAS VARGAS TRUJILLO**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advertido el trámite procesal llevado a cabo hasta el momento y como quiera que se practicó la prueba de ADN a las partes, se considera:

1. Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia; esto es en ese momento es donde deben practicarse las pruebas decretadas.

Ahora bien, el art. 386 del CGP prevé que desde el auto admisorio de la demanda debe decretarse el dictamen pericial de prueba de ADN y la contradicción de la misma se hace fuera de audiencia de hecho, si la prueba de ADN sale en favor del demandante se proferirá sentencia de plano no ocurriendo lo mismo cuando es contra de sus pretensiones, de lo que se evidencia que en principio cuando esta última situación se presenta se deberá convocar a audiencia salvo cuando la misma normativa disponga lo contrario según lo determina el art. 372 ibídem como ocurre en aquellos eventos en los que no existen pruebas por practicar como lo dispone el art. 278 pues para ese evento se dispone una sentencia anticipada.

Ahora bien, los eventos en que no exista pruebas por practicar devendrán del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o en caso de que habiéndolas pedidos están sean inconducentes, impertinentes superfluos o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, pues en este caso deberán rechazarse e impartido ese ordenamiento sin pruebas por practicar es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, claro está debe existir pronunciamiento del Juez en tal sentido.

2. Revisado lo acontecido en este trámite refulge que corresponde a uno de filiación donde después de haberse practicado la prueba de ADN su resultado fue contrario a las pretensiones de la parte demandante lo que en principio impide proferir sentencia de plano pues esa institución exige que los resultados sean positivos, lo que no acontece en este evento.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que tanto la documenta pedida por la parte demandante como demanda resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, no así en lo pertinente al interrogatorio pedido por la parte demandante ni la testimonial del demandado pues dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo (la filiación del demandante) refulge que las mismas deben ser rechazadas por inconducentes y superflua pues carecen de idoneidad para establecer los hechos objeto de la demanda y su contestación y recaen sobre hechos suficientemente demostrado ello por la potísima razón que existe una prueba científica que al no haber sido objetada en el término concedido para ese efecto para esta clase de procos deviene en una prueba suficiente para determinar la filiación pretendida sin que el interrogatorio o los testimonios pueden

desvirtúalas pues no proviene de la apreciación o información que se puede predicar de esas pruebas sino de un análisis biológico que determina la compatibilidad genética de las partes, la cual solo podría ser refutada con una prueba de igual talante.

En virtud de lo anterior, se decretará la prueba documenta pero se rechazará la testimonial y el interrogatorio de parte ya en lo que corresponde al dictamen pericial este ya había sido decretado desde el auto admisorio, practicado y su controversia ya surtida; así las cosas y como quiera que ya no hay otra prueba por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante. Las documentales allegadas con la demanda.

2.- Pruebas de la Parte Demandada: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP y según lo motivado, las siguientes pruebas:

a) El Interrogatorio del señor Leonidas Vargas Trujillo, pedido por la parte demandante

b) Los testimonio de los señores Lorena Méndez Ramírez, Lady Johana Durán, pedidos por la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR que la prueba de ADN ya había sido decretada desde el auto admisorio, practicada y sobre la misma surtida la controversia ordenada en el art 386 del CGP.por lo que se tendrá como prueba.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia. Secretaría pase el expediente a Despacho para ese efecto al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

Yprf

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 124 del 20 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc8ceadfa62aa79e74264ecf1fbcf4c393e26a753d37c2872a46c66e9a0c6146
Documento generado en 19/10/2020 07:25:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica